



AYUNTAMIENTO DE EL ALMENDRO
HUELVA

ACTA DE PLENO

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN DE FECHA 21 de NOVIEMBRE DE 2015

SEÑORES ASISTENTES

ALCALDESA

D^a. María Alonso Mora Núñez

CONCEJALES

D. José María Fernández Silgado
D. Lutgardo Vaz Gómez
D^a. María Carmen Pérez Fernández
D^a María Bella Márquez Ponce.
D^a Juana María González Ferrera
D. Alonso Lorenzo Díaz.

SECRETARIA-INTERVENTORA

D^a. Elena Prio Miravet.

En El Almendro, a veintiuno de noviembre de dos mil quince, siendo las nueve horas y bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, D^a. María Alonso Mora Núñez, se reúnen en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial los Sres. Concejales que al encabezado se expresan y que constituyen el quórum suficiente, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, al objeto de celebrar en primera convocatoria, sesión extraordinaria señalada para el día de la fecha.

La sesión se celebra previa convocatoria al efecto, realizada con la antelación reglamentaria, dándose publicidad de la misma mediante la fijación de un ejemplar de la convocatoria y orden del día, en el tablón de edictos de la Casa Consistorial.

Declarado abierto el acto por la Sra. Alcaldesa Presidenta, se procede al examen, discusión y aprobación, en su caso, de los asuntos relacionados en el orden del día.

1.- APROBAR, SI PROCEDE, BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.



AYUNTAMIENTO DE EL ALMENDRO
HUELVA

Conocido el contenido del acta de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la Corporación el día veintiséis de junio de dos mil quince, mediante entrega de copia a los Sres. Concejales, la Sra. Alcaldesa Presidenta pregunta si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación.

No formulándose observación al borrador del acta, se procede a la aprobación de la misma, en la forma en que se encuentra redactada, por SIETE VOTOS A FAVOR, unanimidad de los miembros que compone la Corporación.

2.- DAR CUENTA DE LAS RESOLUCIONES DE ALCALDÍA DICTADAS DESDE LA ÚLTIMA SESIÓN ORDINARIA.

Por la Sra. Alcaldesa Presidenta se informa de las Resoluciones dictadas por la Alcaldía desde la última sesión ordinaria, y que en extracto han sido entregadas junto con el orden del día, tal y como se describen a continuación.

Extracto de resoluciones dictadas desde la última sesión ordinaria.
RESOLUCIONES PLENO 21 DE NOVIEMBRE DE 2015

Fecha	EXTRACTO
17/09/2015	Resolución sobre modificaciones al contrato de cesión de terrenos a INFOTEC, en contrato de 31 de octubre de 2011 /modificado por Resolución de la Alcaldía de fecha 13 de marzo de 2013.
18/09/2015	Resolución sobre denegación de petición de la Asociación Maruja Limón para realizar evento musical en Caseta Romera el día 26 de Septiembre.
22/09/2015	Resolución aprobando la primera certificación de la obra PFEA 2015, obras en calle Duque y otras actuaciones en Casco Urbano, por importe de 8.668,37 €
22/09/2015	Resolución aprobando generación de crédito por ingresos extraordinarios de la Diputación provincial de Huelva dentro del PROGRAMA ESPECIAL DE EMPLEO, por importe de 14.152,46 euros.
23/09/2015	Resolución concediendo tarjeta de armas para pistola de AIR SOFT, 4 categoría a Don José Montes Vázquez.
22/09/2015	Resolución aprobando generación de crédito por ingresos extraordinarios dentro del Programa de Ayuda a la Contratación en Andalucía, por importe de 14.238,00 euros.
22/09/2015	Resolución acordando devolución de fianza a NUIMA, por suministro de mobiliario para la Escuela Infantil Travesuras.
22/09/2015	Resolución acordando suscribir Adenda al CONVENIO DE



AYUNTAMIENTO DE EL ALMENDRO
HUELVA

	COLABORACION entre la Consejería de Educación, cultura y Deporte para el Curso escolar 2015/2016.
28/09/2015	Resolución aprobando generación de crédito por ingresos extraordinarios para realizar el Proyecto de Eliminación de Barreras Arquitectónicas y Redistribución de la Red de Telecomunicaciones y eléctrica de la sede del Ayuntamiento, subvencionado por la consejería de Administración local y Relaciones Institucionales.
29/09/2015	Resolución convocando ayudas para la Promoción educativa de los alumnos matriculados en la Escuela Infantil Travesuras, curso 2015/2016.
01/10/2015	Aprobación de facturas.
05/10/2015	Resolución contratando suministro de Ascensor para la obra Proyecto de Eliminación de Barreras Arquitectónicas y Redistribución de la Red de Telecomunicaciones y eléctrica, a la Empresa, Schindler, por importe de 12.100 €, IVA incluido.
07/10/2015	Resolución iniciación expediente de contratación colaboración gestión recaudatoria canon concesión terrenos y demás tributos relacionados con los parques eólicos.
08/10/2015	Resolución autorización a Autocares Rodríguez Gómez sobre sustitución de vehículo para licencia de Taxi.
07/10/2015	Resolución declarando ruina edificio sito en Calle Fuente 37.
14/10/2015	Concesión licencia de obras a María dolores y Piedras Albas Ponce Vaz, para ejecución de planta sobre vivienda en Calle Grande 47 y 49.
15/10/2015	Devolución de fianza a Ismael Santana Díaz, consignada para responder de las obligaciones derivadas de la Adjudicación del Quiosco de la Piscina municipal
21/10/2015	Resolución concediendo licencia de obras a D. Agustín Rodríguez Rodríguez para ejecutar obras consistentes en cobertizo en garaje, en calle Prado de Osma, 31.
20/10/2015	Resolución concediendo licencia de vado en Calle Era de Tejada numero 28 a Amalia Barbosa Ponce.
20/10/2015	Resolución aprobando segunda certificación de la obra PFEA 2015, en Calle Duque y otras actuaciones en casco urbano.
21/10/2015	Resolución contratando a Monitor Dinamizador de apoyo a las Escuelas Deportivas, a David Morgado González.
23/10/2015	Resolución concediendo subvención a Asociaciones ejercicio 2014.
24/10/2015	Resolución comunicando a la Junta electoral de Zona los lugares reservados a emplazamientos colocación gratuita de carteles, pancartas y banderolas y locales oficiales y públicos reservados a la realización gratuita de actos de campaña electoral, Elecciones



AYUNTAMIENTO DE EL ALMENDRO
HUELVA

Generales 20 diciembre 2015.	
26/10/2015	Resolución encomendando a BUFETE GONZALO S.L.P. la elaboración de propuesta de Resolución del recurso de reposición presentado ante este Ayuntamiento.
16/10/2015	Resolución concediendo ayudas con cargo al PROGRAMA EXTRAORDINARIO PARA SUMINISTROS MINIMOS VITALES Y PRESTACIONES DE URGENCIA SOCIAL, ejercicio 2015,
13/10/2015	Resolución dejando sin efecto la autorización concedida a Doña Piedras Albas para la construcción y explotación de Quiosco en Calle Duque.
5/11/2015	Aprobación facturas,
16/11/2015	Resolución sobre generación de créditos por ingresos extraordinarias procedentes de la Adenda al Convenio entre la Consejería de Educación y el ayuntamiento para el funcionamiento de la Escuela Infantil Travesuras curso 2015/2016, por importe de 51.767,10 €

Visto lo anterior, la Corporación, por unanimidad de los miembros presentes, se da por enterada del contenido de las mismas.

3.-ACUERDO DEL PLENO DE APROBACIÓN PROVISIONAL PGOU.

«Resultando que se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación Urbanística y Estudio de Impacto ambiental, por Acuerdo del Pleno de fecha 19 de junio de 2008, y sometido a información pública durante el plazo de un mes mediante anuncio en el BOP de fecha 19 de septiembre de 2008, N.º 180, y en el periódico Huelva Información, de fecha 15 de Septiembre de 2008.

Resultando que en el período de información pública, se han presentado las siguientes alegaciones:

Alegación formulada por Don Diego Ferrera Limon, con registro de entrada 23/10/2008, donde solicita que los terrenos de su propiedad, situados al noroeste de Peña Amaya se considerasen “urbanizables transitorios”(sic).

Resultando que en el expediente constan relación de todos los informes a la aprobación inicial del PGOU, que se detallan a continuación:



AYUNTAMIENTO DE EL ALMENDRO
HUELVA

- 1.- Escrito de la Delegación Provincial de Huelva de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, de fecha 23/06/2006, informando sobre la necesidad de contar en el expediente del Plan General de Ordenación Urbana con el informe de incidencia territorial y organismo competente para su emisión.
- 2.- Informe previsto en el artículo 26.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en relación con el PGOU del Ayuntamiento de El Almendro (Huelva), emitido por la Dirección General de Telecomunicaciones, de fecha 11/11/2008.
- 3.- Informe sectorial sobre el PGOU de El Almendro, emitido por la Agencia Andaluza del Agua de la Consejería de Medio Ambiente, de fecha 17/11/2008
- 4.- Informe previo del Servicio de Carreteras sobre PGOU de El Almendro, emitido por la Delegación Provincial de Huelva de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, de fecha 21/11/2008.
- 5.- Informe de abastecimiento, saneamiento y R.S.U., del Plan General de Ordenación Urbana de El Almendro, emitido por la entidad Giasa, Gestión Integral del Agua Costa Huelva, S.A., de fecha 24/11/2008.
- 6.- Informe de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento, de fecha 17/12/2008.
- 7.- Informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Huelva (Delegación de Cultura) reunida en su sesión 14/08, de fecha 12 de diciembre de 2008.
- 8.- Informe de la Compañía Telefónica de España, S.A.U., de fecha 23/12/2008.
- 9.- Informe Desfavorable de la Delegación Provincial de Huelva de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, de fecha 12/12/2008.
- 10.-Escrito remitido por la Compañía Sevillana Endesa, de fecha 12/02/2009, solicitando documentación para poder emitir el informe sobre el PGOU de El Almendro.
- 11.- Informe, Favorable de la Secretaría de Estado de defensa DG de infraestructuras, del Ministerio de Defensa, de fecha 03/02/2009.
- 12.- Escrito de la Delegación de Medio Ambiente en Huelva explicando que hasta que no tengan toda la documentación requerida en escrito de fecha 10/11/2008 no podrán emitir el Informe correspondiente a la Declaración Previa de Impacto Ambiental. (Se



AYUNTAMIENTO DE EL ALMENDRO
HUELVA

adjunta también copia del oficio remitiendo documentación requerida e informe de fecha 3/11/2008).

13.- Escrito de la Delegación de Medio Ambiente por el que se procede a la devolución del expediente del PGOU de El Almendro, con objeto de que se proceda a su revisión para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el informe de Incidencia Territorial, de fecha 30/03/2009 (Se adjunta también el informe emitido por la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura, de fecha 10/03/2009)

14.- Informe negativo de Incidencia Territorial respecto al PGOU de El Almendro, de fecha 05/03/2009.

15.- Informes evacuados por los Servicios de Dominio Público Hidráulico e Infraestructuras de la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua, de fecha 27/05/2009.

16.- Recomendaciones sobre el contenido mínimo de las figuras de Planeamiento Urbanístico en materia de agua, emitido por la Agencia Andaluza del Agua, de fecha 04/07/2009.

17.- Catálogo de bienes protegidos por legislación específica en materia de Patrimonio Histórico, de la Consejería de Cultura.

Resultando que con fecha 5 de marzo de 2009, el Informe de Incidencia Territorial valoraba negativamente el documento inicial por proponer crecimiento urbanístico que superaba el parámetro poblacional fijado por el POTA, por plantear el asentamiento de SUNS aislados del núcleo que contradecía el modelo de ciudad establecido por el propio Plan, además de otras consideraciones de menor importancia.

Resultando que el informe de la Delegación Provincial de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio informo desfavorablemente por no haber destinado en todos los nuevos sectores el 30% de techo residencial a viviendas protegidas, ni establecer la ubicación concreta de las mismas, ni el plazo para su ejecución.

Resultando que el Informe de la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura, informaba negativamente por no haber recogido en el documento de forma concreta todos los bienes integrantes del Patrimonio, tanto por su catalogación de BIC, arqueológica o arquitectónica. Por no expresar de forma correcta en la memoria y normativa esa protección, y por deficiencias en el catálogo.



AYUNTAMIENTO DE EL ALMENDRO
HUELVA

Resultando que la valoración de incidencia ambiental no se llegó a emitir ni la declaración previa de impacto, devolviéndose el expediente hasta tanto en cuanto no se corrigiese lo descrito en el informe de incidencia territorial así como en el de Cultura

Resultando que se recibieron informes de menor importancia que se adjuntan al expediente

Resultando que al respecto de las alegaciones y otros pronunciamientos, el equipo redactor ha elaborado un nuevo documento que atiende a las situaciones mencionadas :

En primer lugar, tomando como base la actual Adaptación Parcial de las NSSS, aprobada y vigente:

-La clasificación de nuevos suelos se reduce considerablemente dejando tan solo un único sector urbanizable residencial pendiente de desarrollo.

.El resto de suelos urbanizables se reducen a los que tienen aprobación definitiva y están en gestión o en proceso de urbanización.

-Se eliminan varios sectores y se actualizan conforme al desarrollo realizado al resto.

En segundo lugar, se actualiza la clasificación del suelo del término municipal con la incorporación exacta de los polígonos de protección de los distintos yacimientos arqueológicos, bic, o elementos de interés arquitectónico conforme al informe de Cultura, realizándose un nuevo Catálogo.

En tercer lugar se actualizan las determinaciones correspondientes al suelo urbano consolidado y no consolidado con el estudio de la vigencia de las actuaciones aisladas que se determinaban en el anterior documento: eliminándose al ejecutarlas o no vigentes.

Todo esto implica por tanto la nueva redacción de la normativa urbanística además de la reforma de todos los puntos de la memoria justificativa conforme a los nuevos planteamientos.

En resumen podría decirse que el documento se ha elaborado con la base en la corrección de los errores cometidos en el primero, que los informes detectaron y por tanto se han subsanado. Se ha elaborado un documento con otros criterios, basados en el nuevo contexto económico social del municipio. Es un documento con las únicas pretensiones de dar forma de PLAN GENERAL a la adaptación de las NNSS que carecen de la operatividad que este documento tiene.



AYUNTAMIENTO DE EL ALMENDRO
HUELVA

El documento que se somete a aprobación provisional contiene la siguiente documentación:

Primer Tomo:

- MEMORIA DE INFORMACION URBANISTICO AMBIENTAL
- MEMORIA DE DIAGNOSTICO
- MEMORIA JUSTIFICATIVA
- CATALOGO
- ESTUDIO ECONOMICO FINANCIERO

Segundo Tomo:

- NORMAS URBANISTICAS

Tercer Tomo

- ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Planos:

- PLANOS DE INFORMACION
- PLANOS DE ORDENACION
- PLANOS DE ORDENACION PORMENORIZADA

Vistos los informes de Secretaria, del Equipo Redactor del Pgou, y del Arquitecto Asesor Municipal, de conformidad con los artículos 22.2.c) y 47.2.11) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, así como con el artículo 32.1.3.ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el Pleno, el pleno de la Corporación por unanimidad de los presentes, que supone unanimidad de la Corporación, adopta el siguiente

PRIMERO: Desestimar la alegación presentadas por Don Diego Ferrera Limón, en relación con el expediente de aprobación de Plan General de Ordenación Urbanística, por los motivos expresados en el Informe del Equipo Redactor del PGOU, en el sentido de que la alegación presentada va en contra de los objetivos definidos en el documento de planeamiento, ya que el Ayuntamiento ha decidido mantener una estructura de crecimiento compacto y de colmatación de los vacíos existentes en la trama urbana antes de tensionar terrenos alejados del núcleo.

Comunicar dicho acuerdo al interesado para su conocimiento y efectos.

TERCERO. Aprobar provisionalmente el Plan General de Ordenación Urbanística con las modificaciones resultantes de atender los requerimientos efectuados por los distintos informes y pronunciamientos, preceptivos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados.



AYUNTAMIENTO DE EL ALMENDRO
HUELVA

CUARTO. Dado que las reformas de carácter estructural que el documento presenta , y de conformidad con el artículo 32.1.4.ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el Ayuntamiento requerirá nuevamente a los órganos y Entidades administrativas citadas en la regla 2.ª del citado artículo 32.1, cuyo informe tenga carácter vinculante, para que en el plazo de un mes, a la vista del documento y del informe emitido previamente, verifiquen o adapten, si procede el contenido de dicho informe.

QUINTO. Remitir el expediente completo a la Consejería de Medio Ambiente para que, a la vista del informe previo, emita el Informe de Valoración Ambiental.

SEXTO. Recibido el Informe de Valoración Ambiental, se incorporará a las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbanística y se someterá nuevamente a aprobación provisional.

4.- APROBAR, SI PROCEDE, PRESUPUESTO EJERCICIO 2016, PLANTILLA DE PERSONAL Y BASES DE EJECUCIÓN DE PRESUPUESTO.

Dada cuenta de la propuesta de Alcaldía que se somete a la consideración del Pleno de la Corporación y que se transcribe literalmente a continuación, y previa deliberación de la misma, y con la explicación por Secretaria-Intervención de cada uno de los documentos que integran el expediente:

El Pleno de la Corporación por UNANIMIDAD de los presentes, que supone UNANIMIDAD de los miembros de la Corporación ,acuerdan aprobar la siguiente propuesta:.

PROPUESTA DE ACUERDO

Con relación a la aprobación del Presupuesto General para el ejercicio 2016 y comprobado que el mismo contiene la documentación necesaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, Vistó el informe de la Secretaria Interventora del procedimiento de aprobación del presupuesto y el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Hacienda, propongo al Pleno de la Corporación la adopción de los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Aprobar, si procede, la aprobación inicial del Presupuesto General del Ayuntamiento de El Almendro, para el ejercicio 2016, Plantilla de Personal y Bases de Ejecución y cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

PRESUPUESTO DE INGRESOS.



AYUNTAMIENTO DE EL ALMENDRO
HUELVA

Capítulo	Explicación Partida	PRESUPUESTO 2016
Capítulo I	Impuestos Directos	851.647,07
Capítulo II	Impuestos Indirectos	8.623,67
Capítulo III	Tasas, precios públicos y otros Ingresos	42.103,94
Capítulo IV	Transferencias Corrientes	544.010,00
Capítulo V	Ingresos Patrimoniales	39.974,38
	Total Ingresos Operaciones Corrientes	1.486.359,06
Capítulo VI	Enajenación de inversiones reales	0,00
Capítulo VII	Transferencias de Capital	0,00
	Total Ingresos Operaciones de Capital	0,00
	Total Ingresos no Financieros (Cap. I-VII)	1.486.359,06
Capítulo VIII	Activos Financieros	0,00
Capítulo IX	Pasivos Financieros	0,00
	Total Ingresos financieros (Cap. VIII- IX)	0,00
	TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	1.486.359,06

PRESUPUESTO DE GASTOS:

CAPÍTULO	Explicación Partida	PRESUPUESTO 2016
Capítulo I	Gastos de Personal	431.094,55
Capítulo II	Gastos de Bienes Corrientes y Servicios	445.876,96
Capítulo III	Gastos Financieros.	800,00
Capítulo IV	Transferencias Corrientes	131.100,00
	Total Gastos Operaciones Corrientes	1.008.871,51
Capítulo VI	Inversiones Reales	107.964,27
Capítulo VII	Transferencias de Capital	0,00
	Total Gastos Operaciones de Capital	107.964,27
	Gastos no Financieros. (Capítulos I-VII)	0,00
Capítulo VIII	Activos Financieros	0,00
Capítulo IX	Pasivos Financieros	0,00
	Total Gastos Financieros (Capítulos VIII-IX)	0,00
	TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS	1.116.835,78

SEGUNDO: Aprobar favorablemente, si procede, la plantilla de personal, comprensiva de todos los puestos de trabajos reservados a funcionarios y personal laboral, según anexo que se incorpora al Presupuesto.

A.-FUNCIONARIOS DE CARRERA

Denominación Plaza	Número	Grupo	Escala	Subescala	Clase	Categoría	Situación
Secretaria - Intervención	1	A1	Habilitación Estatal	Secretaría-Intervención	3ª		Cubierta
Agente de Desarrollo Local	1	A2	Administración Especial				Vacante



AYUNTAMIENTO DE EL ALMENDRO
HUELVA

Administrativo	1	C1	Administración General	Administrativo		Cubierta
Inspector de Contabilidad y Recaudación	1	C1	Administración Especial	Administrativo		Cubierta
Operario Servicios Múltiples	1	E	Administración Especial	Operario Servicios Múltiples		Vacante

B.- PERSONAL LABORAL FIJO

Denominación puesto	Número puestos	Titulación	Observaciones
Encargado de obras	1	Graduado Escolar	

C) PERSONAL LABORAL TEMPORAL CONTRATADO

Area	Aplicación presupuestaria	Servicio	Plaza
OBRAS, SERVICIO Y M. AMBIENTE	151.131.00	Limpieza	Peón de limpieza
		Obras	Peón
		Jardines	Peón (2)
		Medio Ambiente	Peón
DEPORTES	340.131.00	Monitor Deportivo	Monitor
		Ayudante monitor deportivo	Monitor
		Piscina	Socorristas Monitores (3)
		Piscina	Auxiliar Atención Público (2)
		Piscina	Peón de mantenimiento
CULTURA	320.131.00	Artes plásticas	Monitor de pintura
ADMINISTRACIÓN GENERAL	920.131.00	Limpieza	Limpiadoras (2)
EDUCACIÓN	320.131.00	Programa Guadalinfo	Monitor

A los efectos del artículo 3 del Real Decreto Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público se declara sectores prioritarios, por considerarlos absolutamente necesarios para el bienestar de los vecinos y asegurando el funcionamiento regular del propio Ayuntamiento, los siguientes sectores:

- 1.- Área de Deportes: Servicios de Piscina Municipal y Escuelas Deportivas.
- 2.- Área de Educación y Cultura : Programa Guadalinfo y Monitor de Artes Plásticas.
- 3.- Administración: Agente de Desarrollo Local y Limpieza de edificios.
- 4.- Área de Obras, Servicios y Medio Ambiente: Servicios de limpieza, obras, jardines y medio ambiente.

TERCERO: Exponer al público el Presupuesto General para el ejercicio 2016, las Bases de Ejecución y la plantilla de personal aprobados, por plazo de quince días, mediante



AYUNTAMIENTO DE EL ALMENDRO
HUELVA

anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva, a efectos de presentación de reclamaciones por los interesados.

CUARTO: Considerar elevados automáticamente a definitivos estos acuerdos en el supuesto de que no se presenten reclamaciones, sin necesidad de acuerdo de Pleno,

QUINTO: Remitir copia a la Administración del Estado y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía.

5.-CONTESTACION AL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR PARQUE EOLICO EL ALMENDRO SLU, CONTRA RESOLUCION DEL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 18 DE FEVRERO DE 2015.

Visto que se formula RECURSO DE REPOSICIÓN por la mercantil PARQUE EÓLICO EL ALMENDRO SLU., contra la Resolución del acuerdo Plenario de este Ayuntamiento de fecha 18 de febrero de 2015 mediante el que se procede, en su punto octavo, a desestimar las pretensiones formuladas por dicha mercantil a través de escrito de fecha 30 de diciembre de 2014.

Visto que dicho recurso se formula alegando, en síntesis, lo siguiente:

1. Acceder a la solicitud de dicha mercantil de modificación del contrato de concesión administrativa de uso privativo de 83.976 metros cuadrados en el Monte "Dehesilla", monte público HU-70031 del catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Huelva, del término de El Almendro, para la instalación del "Parque Eólico El Almendro" de 44MW de potencia nominal, celebrado el 18 de mayo de 2009, en el sentido de novar su Cláusula 4, fijando el canon anual en el importe de 60.000€ a abonar desde la fecha de la obtención del acta de puesta en marcha del parque eólico El Almendro.
2. Anular las liquidaciones y, en su caso, apremios, dictadas en devengo de los cánones del contrato de concesión con antelación a la fecha de presentación del presente Recurso de Reposición.

Visto el escrito presentado por la misma mercantil en fecha 23 de septiembre mediante el cual se solicita resolución expresa del mencionado Recurso de Reposición.

ANTEDECENTES DE HECHO

RIMERO: Conforme acertadamente señala la recurrente en su escrito inicial presentado en fecha 30 de Diciembre de 2014, el **18 de mayo de 2009** se celebró entre el Ayuntamiento de El Almendro y la mercantil, por aquél entonces, AGE GENERACIÓN EÓLICA SA, un **contrato de concesión administrativa de uso privativo** de 83.000 m² en el Monte "Dehesilla", ubicado en el término municipal de El



AYUNTAMIENTO DE EL ALMENDRO
HUELVA

Almendro, monte público HU-70031 del catálogo de utilidad pública de la provincia de Huelva. Dicha concesión se otorgaba, de un modo privativo, para la instalación del denominado *Parque Eólico El Almendro* con 43,5 MW de potencia.

La concesión fue aprobada definitivamente por Resolución de Alcaldía de 2 de Abril de 2009 en ejecución del acuerdo del Pleno del 19 de febrero del mismo año, estableciéndose en la cláusula cuarta del contrato el precio de dicha concesión en los siguientes términos:

“El importe o canon de adjudicación es de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL EUROS/ANUALES (175.000 €/ANUALES) (resultado de aplicar 5.147,06€ por 34 megavatios a instalar en suelo municipal), cantidad que se incrementará anualmente conforme al incremento de la tarifa eléctrica percibida por el parque, de conformidad con lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha servido de base a la licitación y a la oferta presentada por la empresa.

El Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día treinta de abril de dos mil nueve, aprobó la minoración de la cantidad a percibir por AGE GENERACIÓN EÓLICA SA, hasta el 31/12/2009, por importe de NOVENTA Y CINCO MIL EUROS (95.000,00€), a abonar en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación definitiva (27/04/2009).

En virtud de lo anterior, el día 11/05/2009, AGE GENERACIÓN EÓLICA, abonó en la cuenta de esta Entidad la cantidad de NOVENTA Y CINCO MIL EUROS (95.000,00€), girándose la correspondiente carta de pago con nº de operación 120090000248.

A partir del uno de enero de dos mil diez y hasta la finalización de la concesión, AGE GENERACIÓN EÓLICA, SA, deberá abonar las siguientes cantidades:

- 1. En los primeros quince días laborables del mes de enero de cada año, la empresa concesionaria deberá abonar la cantidad de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL EUROS (175.000,00€). El incumplimiento de este plazo dará lugar al cobro de los intereses de demora correspondiente, más el uno por ciento por cada mes que transcurra en concepto de penalización.*
- 2. Durante los diez años que dure la concesión, AGE GENERACIÓN EÓLICA, SA., deberá abonar la cantidad de OCHENTA MIL EUROS (80.000,00€), correspondiente a la parte minorada inicialmente que se dejó de percibir, a razón de OCHO MIL EUROS AL AÑO (8.000,00€/año).*



AYUNTAMIENTO DE EL ALMENDRO
HUELVA

3. *El incremento del canon anual conforme al incremento de la tarifa eléctrica percibida por el parque se hará efectivo en los seis primeros meses de cada año, una vez que la empresa disponga de los datos necesarios. Dicha cantidad más el canon anual inicial conformará el canon anual para el ejercicio siguiente, al que se le sumará el incremento oportuno.*”

SEGUNDO: Por aquél entonces, y para la retribución que debían percibir los Parques Eólicos, regía el Real Decreto 661/2007. Así, y en virtud del art. 36 de dicho cuerpo normativo, la retribución entre tarifa regulada y prima ascendía, como mínima a 7,9 c€/kWh y la máxima de 8,12 c€/kWh.

TERCERO: Por Real Decreto Ley 6/2009, de 30 de abril, el Gobierno Español revocó la normativa en el sector de la energía eólica y sólo mantuvo la retribución a los proyectos aprobados por el **sistema de pre-asignación** en el cual no fue calificado el Parque Eólico El Almendro al entender que la licencia de obras fue obtenida fuera del plazo marcado por dicho RDL.

Así las cosas se dictó el RD 413/2014, de 6 de junio, que contempla el **nuevo sistema de retribución de la generación de energía eólica** en virtud del cual, la empresa recurrente ha obtenido una mejor oferta de 4,25 céntimos de euro/kwh.

A entender de la recurrente, se ha producido por tanto una caída de ingresos en los Parques Eólicos del 46% más o menos con la nueva regulación del sector y con ello se ha causado un perjuicio en el proyecto Parque Eólico El Almendro cuya viabilidad financiera se convierte, según palabras de la recurrente, en impracticable.

CUARTO: Por todo lo expuesto, se interesa por parte de PARQUE EÓLICO EL ALMENDRO SLU, la revisión de las condiciones económicas del contrato de concesión de terrenos por ser un coste definido conforme a las previsiones de ingresos y rentabilidad del RDL 661/2007 y se ha convertido en inviable a raíz de la aprobación del Real Decreto 413/2014 invocando con ello la cláusula *REBUS SIC STANTIBUS* dado que se ha producido una alteración extraordinaria entre lo acordado a fecha de celebración y fecha de ejecución por circunstancias extraordinarias sobre medidas de carácter imprevisible según la empresa, con repercusión en el objeto del contrato de tal manera que se ha provocado un desequilibrio en el mismo.

La alteración extraordinaria la fija en el radical cambio en el mercado de la energía eólica en España al haber caído la retribución en más del 50% respecto de lo previsto a la fecha de aprobación de la adjudicación de la concesión de terrenos.



AYUNTAMIENTO DE EL ALMENDRO
HUELVA

Alega la empresa que la misma está en la dicotomía de tener que cerrar el proyecto caso de no lograrse una reducción de costes que permiten su viabilidad.

Acompañan, al efecto, documentación sobre proyección financiera de la inversión y los costes inicialmente previstos así como la misma proyección a la vista de la nueva retribución con mantenimiento de los costes. Según la recurrente se produce una caída de la rentabilidad T.I.R. de 10,40% a 4,20%.

QUINTO: Por último, entiende PARQUE EÓLICO EL ALMENDRO SLU que no se puede aplicar el criterio del *aleas del contrato* (riesgo y ventura) porque no puede considerarse como riesgo comercial el cambio de retribución de la energía eólica ya que con el RD 661/2007 se garantizaba el derecho de explotación del parque durante 20 años a un importe de tarifa obligada por la normativa. Es decir, prácticamente consideró la empresa que estaba garantizada por el Estado Español y el contundente cambio normativo producido, además de afectar a la credibilidad del Estado por la aplicación retroactiva de la norma y la inseguridad inversora, altera el riesgo comercial.

Por todo lo dicho entiende que debe aplicarse la cláusula *REBUS SIC STANTIBUS*, el art. 1258 del CC y la doctrina del TS invocando, entre otras, la Sentencia de 17 de enero de 2001 en la que entiende dicho Alto Tribunal que *la alteración de las condiciones objetivas subyacentes al contrato y ajenas a la voluntad y conducta de los contratantes legitima el incumplimiento parcial del contrato por onerosidad sobrevenida*.

SEXTO: Finaliza el escrito proponiendo que (i) el precio del contrato quede fijado en 60.000 € anuales y (ii) se anulen todas las liquidaciones y, en su caso, apremios, dictadas en devengo de cánones del contrato de concesión con antelación a la fecha de presentación del presente escrito.

SÉPTIMO: A la vista del mencionado escrito presentado por la recurrente el 30 de diciembre de 2014, el Ayuntamiento de El Almendro procedió a notificar a PARQUE EÓLICO EL ALMENDRO SLU, acuerdo del Pleno adoptado con fecha 18 de febrero de 2015 mediante el cual, en su punto octavo, se denegaba la solicitud de proceder a la novación parcial no extintiva del contrato de fecha 18 de mayo de 2009.

Así las cosas, en fecha 31 de marzo de 2015, y tal y como se ha indicado con anterioridad, por parte de PARQUE EÓLICO EL ALMENDRO, SLU., se procedió a interponer Recurso de Reposición contra dicha resolución por considerarla lesiva para sus intereses y no ajustada a Derecho. Todo ello en base a los siguientes motivos:

1. La resolución plenaria adolece de nulidad.
2. No ha habido posesión real de los terrenos.
3. Posibilidad de realizar por parte del municipio un uso de los terrenos cedidos.



AYUNTAMIENTO DE EL ALMENDRO
HUELVA

4. De la no pre-asignación de retribución.

OCTAVO: Conviene recordar que en fecha 29 de julio de 2010 AGE GENERACIÓN EÓLICA, SA., comunica al Ayuntamiento la venta de las participaciones de la sociedad AGE PARQUE EÓLICO EL ALMENDRO SAU, a SUZLON WIND ENERGY ESPAÑA SL, subrogándose en los derechos y obligaciones del contrato suscrito en su día y el cambio de denominación social, suprimiéndose las referencias a AGE, denominándose a partir de ese momento PARQUE EÓLICO EL ALMENDRO SLU.

Se insiste que, a día de hoy, PARQUE EOLICO EL ALMENDRO SLU no ha presentado escrito comunicando la rescisión del contrato suscrito, y en su virtud sigue disponiendo de los terrenos municipales y consecuentemente sigue generando el canon de la concesión dispuesto en el pliego de condiciones que sirvió de base a la licitación.

VISTOS: El RD 661/2007, de 25 de Mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial; el Real Decreto Ley 6/2009, de 30 de Abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social; Real Decreto 413/2014, de 6 de Junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos; la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, en relación con el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía; la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y demás normativa vigente en contratación pública así como doctrina del Tribunal Supremo,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: SOBRE QUE LA RESOLUCIÓN PLENARIA ADOLECE DE NULIDAD

Fundamenta dicha alegación en que la resolución del Pleno del Ayuntamiento que ahora se recurre adolece de nulidad por haberse dictado la misma sin realizar ningún debate en relación a la cláusula invocada *REBUS SIC STANTIBUS* ni resolverse a la vista de un Informe técnico financiero que ilustrase a los miembros del Pleno acerca de la situación expuesta y que sirviera de base a la solicitud planteada.

Se pone en conocimiento de la recurrente que los órganos colegiados de las Entidades Locales están sometidos a un determinado régimen de funcionamiento determinante de la validez, cuya nulidad se solicita ahora, de sus actos y acuerdos. Para ello basta con acudir a los artículos 46 y 47 de la LRBRL y artículos 47 y ss. del TRRL, entre otras. Es en dicha normativa donde se regula el funcionamiento de los órganos colegiados locales de carácter básico de un municipio entre los que se halla el Pleno de la Corporación.



AYUNTAMIENTO DE EL ALMENDRO
HUELVA

El cumplimiento de dicha normativa en lo que concierne a las sesiones del Pleno ya constituye per sé una garantía de validez, como mínimo, de los acuerdos adoptados. Además, recordemos, en dicho órgano colegiado están representados los diferentes partidos políticos por lo que su participación, en todo acuerdo, es activa.

En dichas sesiones plenarias se producen, sobretodo, deliberaciones varias en virtud del Orden del día previamente entregado, terminando las mismas con la adopción de los correspondientes acuerdos en función del previo debate sobre las cuestiones planteadas y votación realizada.

En el presente supuesto, y a la vista del escrito presentado por PARQUE EÓLICO EL ALMENDRO, se convocó un Pleno extraordinario y ello por cuanto existía una clara necesidad de tratar y debatir, entre otros, la petición formulada por dicha mercantil sin esperar a la siguiente convocatoria de Pleno Ordinario.

No puede alegarse falta de debate sobre dicha cuestión máxime cuando del propio funcionamiento de dicho órgano colegiado se deriva la clara existencia de debate además de que, como consta en la resolución ahora impugnada, existió voto unánime de todos los presentes en la Sesión Extraordinaria celebrada el día 18 de febrero de 2015.

Sorprende cómo la recurrente, aun alegando dicha nulidad, no lo basa en absoluto en preceptos legales que amparen su petición. Y es que no existe precepto alguno que declare nulo un acuerdo plenario por inexistencia, no probada, de debate ni, mucho menos, adopción del acuerdo a la vista de informes genéricos pues la necesidad de contar con ellos es un criterio a adoptar, en todo caso, por el Pleno. Pero es que, además, en este supuesto concreto, de poco o nada ilustraría a los miembros del órgano colegiado entre otras cosas porque es de sobra conocido por todos la situación, para bien o para mal, de las Energías Renovables además de aportar ya la propia recurrente escritos varios a su petición formulada en relación a cómo se ha visto afectada.

SEGUNDO: SOBRE LA INVOCADA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS

La extensa alusión que en el escrito inicial presentado el 30 de diciembre de 2014 realizan en relación a la cláusula *rebus sic stantibus* en relación con el artículo 1.258 del CC y la doctrina del *factum principis* y que, posteriormente, citan en el primer motivo del Recurso de Reposición, para justificar la petición de novación parcial no extintiva del contrato, no puede ser atendida por lo que a continuación se dirá. Además, por la recurrente, se citan al efecto varias sentencias del Tribunal Supremo de fechas 1.998 a 2.001. Y estando, como estamos, en el año 2015, bien merece acudir a la más reciente jurisprudencia de este Alto Tribunal pues, como se verá, el criterio sobre dicha cláusula ha cambiado considerablemente.



AYUNTAMIENTO DE EL ALMENDRO
HUELVA

Es cierto que, sin olvidar el principio clásico del *pacta sunt servanda* a tenor del cual *lo pactado debe cumplirse* y por tanto, dado que cada cual es libre de obligarse frente a otro, queda sometido a la necesidad de comportarse en consonancia a lo pactado, en según qué casos, puede invocarse la tan aludida cláusula. Ahora bien, hasta la fecha, tanto la doctrina como la jurisprudencia española en la materia, han hablado de la cláusula *rebus sic stantibus* como “remedio” a un desequilibrio patrimonial acaecido. Un remedio al que hay que acudir de manera restrictiva por afectar claramente al principio del *pacta sunt servanda* así como a la propia seguridad jurídica.

Como es bien sabido, la cláusula *rebus sic stantibus* no ha sido merecedora de regulación por el legislación español hasta la fecha. De hecho, sí existe una propuesta de Anteproyecto de Ley de Modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos elaborada por la Comisión General de Codificación que incluye una reforma del actual artículo 1213 del Código Civil. Reforma que actualmente se halla suspendida y sin que, a día de hoy, se sepa cuándo se retomará la misma. De ahí la imperiosa necesidad de acudir a lo establecido en la jurisprudencia española.

Históricamente, nuestro Tribunal Supremo, había sido sumamente restrictivo en la aplicación de dicha cláusula por entender que tenía un carácter *peligroso* y que, únicamente, podía aplicarse de forma excepcional a aquellos casos en que la alteración de las circunstancias económicas que habían rodeado el contrato al tiempo de su formalización hubieran sido *radicalmente extraordinarias e imprevistas, fuera de todo cálculo y siempre y cuando dichas alteraciones hubieran provocado una desproporción exorbitante entre las prestaciones de las partes que provocara un auténtico derrumbe del contrato por aniquilación del equilibrio de las prestaciones*.

Así, por tanto, y para poder aplicar dicha cláusula, es necesario, según jurisprudencia dictada al efecto:

- Que entre las circunstancias que sucedían en el momento de la firma del contrato y las concurrentes **en el momento de su cumplimiento** o ejecución, se haya producido una alteración extraordinaria.
- Que, a consecuencia de dicha alteración, resulte una desproporción exorbitante y **fuera de todo cálculo** entre las prestaciones convenidas.
- Que no exista jurídicamente otro medio de remediar el desequilibrio sobrevenido de las prestaciones.
- Que las nuevas circunstancias **fuera imprevisibles** para las partes en el momento de celebración del contrato.
- Que quien alegue la cláusula tenga buena fe y carezca de culpa.



AYUNTAMIENTO DE EL ALMENDRO
HUELVA

El criterio tenido en cuenta hasta la fecha por el Tribunal Supremo ha variado considerablemente pudiendo pensar *a priori* que juega a favor de la recurrente. Sin embargo, ello no es así.

Basta con acudir a las recientes sentencias dictadas por el TS con motivo de recursos varios presentados contra las modificaciones, precisamente, del régimen de retribución de las instalaciones de producción de energía renovables, tales como: Sentencia de 12 de Abril de 2012, 25 de Junio de 2013, 26 de Junio de 2013, 1 de Julio de 2013 y 13 de enero de 2014, entre otras.

Del tenor literal de las mismas, y estando al caso concreto, este Ayuntamiento entiende que no se dan los requisitos citados y, recordemos, exigidos por la jurisprudencia. Y ello por cuanto, entre otras cosas, no puede alegarse por la recurrente que ese cambio normativo fuera, cuando menos, **imprevisible**.

Así lo entiende, al menos, el Alto Tribunal. Y es que, en palabras del mismo, un inversor diligente o debidamente asesorado debería haber previsto que la (favorable) tarifa regulada en el RD 661/2007 no se iba a mantener *sine die* y que los titulares de dichas instalaciones no tenían un “derecho inmodificable” o blindado a percibir dicha remuneración. No es razonable pensar que el RD 661/2007 garantizase la percepción de la tarifa regulada durante un periodo infinito, esto es, sin límite temporal alguno.

Un inversor diligente o debidamente asesorado no ha de confiar en la persistencia indefinida de las medidas administrativas de fomento o incentivo de inversiones ni en la consolidación de derechos al amparo de dichas medidas. Un operador de mercado diligente o debidamente informado deberá decidir y actuar no sólo conforme a la literalidad de la norma sino también conforme a los presupuestos implícitos de la misma. La percepción, como así ha sido, de una remuneración regulada puede estar sometida a condicionamientos explícitos en la norma pero también implícitos, es decir, no previstos expresamente por la norma pero que deben ser conocidos por el inversor diligente o debidamente informado. Así, no es razonable pensar que el RD 661/2007 garantizase la percepción de la remuneración sin límite alguno.

Cualquier agente de mercado, y especialmente de mercados tan cambiantes, complejos y estratégicos como el eléctrico, debe ser diligente y valorar el contexto en el que se aprueban ciertas normas o se conceden determinados incentivos pero no es menos cierto que cualquier regulador diligente debe prever el coste e impacto en el medio – largo plazo de las medidas aprobadas y adoptar cautelas que impidan un desbordamiento del coste de la regulación.

Optar por sistemas de retribución regulada no hace inmune al inversor frente a los riesgos de mercado. La modificación de las normas administrativas que regulan incentivos o retribuciones en caso de cambio de las circunstancias económicas es el



AYUNTAMIENTO DE EL ALMENDRO
HUELVA

riesgo que deben asumir aquellos inversores que huyen del riesgo propio del mercado y se refugian en un sistema público de fijación de retribuciones. El régimen de retribución regulada no puede considerarse independiente de las circunstancias del mercado y ante el cambio significativo de estas, y estando en riesgo la sostenibilidad financiera del sistema, de la cual ya se empezaba a hablar cuando el contrato fue firmado, era previsible que se adoptaran medidas de urgencia que supusieran una reducción de la cuenta de resultados de los operadores acogidos al régimen especial.

Afirma el TS que los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial no tienen un derecho inmodificable a que se mantenga inalterado el régimen económico que regula la percepción de sus retribuciones. La práctica eliminación del riesgo empresarial que supone acogerse a la tarifa regulada, sin competir en precios con el resto de agentes en el mercado, es en sí misma una ventaja sobre los demás operadores del sector eléctrico sujetos a vicisitudes de la libre competencia. Por ello, los beneficiados han de admitir que el reverso de esa ventaja es, entre otras, la posibilidad de alteración de las medidas administrativas ante cambios de las circunstancias ulteriores.

Está claro que quienes invirtieron en energías renovables pensando exclusivamente en la rentabilidad financiera de su inversión asumieron cierto riesgo: no pueden asimilar su inversión a un "bono del Estado a 30 años".

Resulta del todo lógico que las medidas de fomento no pueden considerarse perpetuas o ilimitadas en el tiempo y, por tanto, la mercantil PARQUE EÓLICO EL ALMENDRO tenía que contar, precisamente, con que se producirían cambios en la regulación.

Por tanto, y atendiendo al criterio mantenido por las diferentes sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, la invocación que se realiza a la cláusula *rebus sic stantibus* no debe proceder.

TERCERO: SOBRE LA POSESIÓN REAL DE LOS TERRENOS

La segunda alegación del Recurso de Reposición se fundamenta en la existencia, a entender de la recurrente, de un error en considerar, por parte del Ayuntamiento, que durante estos años ha existido una posesión de los terrenos por parte de PARQUE EÓLICO EL ALMENDRO, SLU.

Sorprende nuevamente la libertad de la recurrente en impugnar el contenido de la resolución plenaria sin citar precepto alguno que le ampare. Pero es que, en contra de lo alegado, dicha consideración no es, en absoluto, errónea. Al contrario, este Ayuntamiento, y ello en base a la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, en relación con el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía,



AYUNTAMIENTO DE EL ALMENDRO
HUELVA

entre otras, entiende que existe una concesión administrativa de uso privativo de 83.976 metros cuadrados en el Monte "Dehesilla" en el mismo momento en que la concesión es otorgada. Y ello con independencia de que el concesionario proceda a la inmediata construcción del Parque Eólico o no. Pongamos un ejemplo sencillo: el propietario de un restaurante, en virtud del TRLHL, paga una tasa por ocupación del dominio público al Ayuntamiento por colocar en la vía pública mesas y sillas para ofrecer un servicio de terraza a sus clientes. Dicha tasa se devenga anualmente, con independencia de que si un día llueve, por ejemplo, dicha ocupación no se realice.

Con ello queremos decir que el Ayuntamiento de El Almendro, tal y como se establece en el acuerdo plenario ahora impugnado, cedió unos terrenos de dominio público a, ahora, PARQUE EÓLICO EL ALMENDRO, SLU., obligándose ésta, en virtud de un contrato de cesión, a pagar un canon previamente establecido en el Pliego de licitación. Es cierto que la cesión del terreno se hizo con el objetivo de construir un Parque Eólico pero ello no obsta para que, si éste no es construido por razones ajenas al Ayuntamiento, éste deje de cobrar el canon pues, como se insiste, el terreno quedaba cedido de un modo particular condicionando la cesión a terceros durante el plazo de los 10 años, como mínimo.

Nos encontramos, claramente, ante un supuesto de concesión de terrenos. Una concesión otorgada por una Administración Pública a favor de una Entidad Privada que, tal y como se indica en el Pliego de licitación así como en el propio documento contractual, tiene la consideración de "*contrato administrativo especial*". Así, y en virtud de lo dispuesto en la normativa de contratación pública, a este tipo de contratos *le serán de aplicación, en primer término, sus normas específicas*.

De ello se desprende que para el contenido del contrato prima la libertad de pactos, cláusulas y condiciones a incluir cuya validez legal se presume válida siempre y cuando no sea contraria al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración. En todo caso, ello no se discute en el presente recurso pero sí sirve de base para indicar que el canon se devengó en las condiciones establecidas en dicho contrato.

Pero es que además el propio Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Huelva, en Sentencia nº 1028/2010 dictada el 21 de febrero de 2012, ya rechazó dicha argumentación entre otras cosas por entender que *una vez firmado el contrato de concesión y otorgada la licencia, se tiene derecho por el concesionario a ejercer la actividad que sea necesaria para la ocupación y uso de dicho monte público*".

Con independencia de la solicitud de "revisión" del canon a satisfacer por PARQUE EÓLICO EL ALMENDRO, SLU, solicitado por cierto el 30 de diciembre de 2014, lo cierto es que para años anteriores ha existido un claro derecho de ocupación a favor de



AYUNTAMIENTO DE EL ALMENDRO
HUELVA

dicha mercantil frente a terceros por lo que no existe amparo legal en su petición de anular las liquidaciones de los cánones devengados con anterioridad a esa fecha.

CUARTO: SOBRE EL USO DE LOS TERRENOS POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO.

Al tratarse, como se trata, de una concesión demanial, resulta obligada la invocación, entre otros, del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales según el cual, en su artículo 2.1., clasifica los bienes de éstas en bienes de dominio público o bienes patrimoniales.

Respecto a la **utilización o aprovechamiento de los bienes de dominio público**, los artículos 75 y ss. del RBEL distinguen dos tipos de uso:

- **Uso común**, por igual a todos los ciudadanos indistintamente de modo que el uso por unos no impide el de los demás.
- **Uso privativo**: el constituido por la ocupación de una porción del dominio público que limite o excluya la utilización por los demás interesados.

Es en este último tipo en el que nos debemos centrar para la resolución del presente recurso pues, tal y como consta en el contrato de concesión administrativa así como en el Pliego de licitación que sirvió de base, la cesión de 83.976 m² a favor de PARQUE EÓLICO EL ALMENDRO SLU, lo era para uso privativo. Ello quiere decir, entre otras cosas, que se limita su uso a terceros.

Como norma general, y de la normativa del patrimonio de las Administraciones Públicas se desprende, para que dicha utilización sea privativa resulta necesario, como así ha sucedido, un título que la autorice. Dicho título, en este supuesto, lo constituye el contrato de Concesión Administrativa firmado entre la mercantil y este Ayuntamiento en fecha 18 de mayo de 2009.

Asimismo, y de conformidad con la definición que nuestro ordenamiento jurídico otorga a la Concesión Administrativa sobre bienes de dominio público, es el Ayuntamiento el que confiere a un tercero un derecho de uso privativo y temporal de este terreno de dominio público. Y es de esa concesión de la que nacen ciertos derechos y obligaciones para las partes en virtud de una decisión administrativa aceptada por el concesionario.

Pero es que además dicha cesión implica el reconocimiento de usar privativamente ese terreno por parte del concesionario.

En definitiva, por mucho que se indique que la instalación y explotación de un parque eólico no es incompatible con el desarrollo de otras actividades económicas, culturales,



AYUNTAMIENTO DE EL ALMENDRO
HUELVA

deportivas, de ocio o de cualquier otra naturaleza que no distorsionen el buen funcionamiento de la planta de generación de energía, lo cierto es que ello no obsta para que si el terreno fue cedido para un uso privativo, la existencia de dicha concesión, recordemos, de uso privativo, impedía que el mismo terreno, los 83.976m² objeto de la concesión, fuera cedido a un tercero durante la, todavía vigente, duración del contrato.

A fin de no ser reiterativos, e invocando el principio de economía procesal, nos remitimos a lo expuesto en los Fundamentos precedentes y, en lo que concierne, en el que sigue.

QUINTO: SOBRE LA NO PRE-ASIGNACIÓN.

A tenor de lo expuesto por la recurrente, al no obtenerse la pre-asignación del Parque Eólico, este no podía ser construido ni, en consecuencia, explotado por mantenerse, entre otras cosas, invariable el marco legal hasta la entrada en vigor del R. D. 413/2014. Es en dicho momento en el que la empresa somete a este Ayuntamiento la solicitud de revisión de las condiciones contractuales.

Expone, además, que el Ministerio de Industria, por un error cometido por el Ayuntamiento, denegó la pre-asignación de retribución al Parque Eólico El Almendro y ello ha supuesto la pérdida del régimen retributivo sobre el que habían calculado los efectos económicos del proyecto cuando se otorgó la concesión municipal. Y es que, por Resolución de la Dirección General de Política Energética, de 16 de junio de 2010, se desestimó la inscripción del Parque Eólico en el registro de pre-asignación debido, según la recurrente, al escrito emitido por este Ayuntamiento contestando al requerimiento realizado desde el Ministerio, en el que se indicaba que no podía deducirse la concesión de licencia de obras al Parque Eólico con fecha anterior al 7 de mayo de 2009, fecha límite, y requisito indispensable, para ser incluido en el mencionado registro de pre-asignación.

Cómo se ha dicho, la recurrente entiende que se trató de un error de este Ayuntamiento por cuando, a dicha fecha, sí existía licencia de obra concedida por silencio administrativo. Así, se solicitó por la recurrente la preceptiva licencia el 23 de abril de 2008 y la misma, por silencio administrativo, quedó concedida el 23 de julio de 2008 por inexistencia de acto alguno del Ayuntamiento tanto para resolver expresamente como para interrumpir el plazo legal de tres meses. Ello queda reconocido por Certificado de la Secretaría del Ayuntamiento en fecha 1 de junio del 2010.

Por todas, consideran que el Ayuntamiento incurrió en un olvido de resolver el proyecto y que de no ser por ello, se habría obtenido la inscripción en el registro de pre-asignación aplicándole la retribución prevista en el R. D. 661/2007 y manteniendo en consecuencia el escenario de rentabilidad previsto en el momento en que se firmó el contrato de concesión.



AYUNTAMIENTO DE EL ALMENDRO
HUELVA

Reconocen, por último, que dicha alegación no es motivo de impugnación de la resolución objeto del presente recurso si no únicamente es una indicación de la participación del Ayuntamiento en el perjuicio ocasionado hacia la viabilidad financiera del proyecto. Dicha alegación constituye, por tanto, una llamada a la reflexión a la hora de valorar la admisión de la solicitud de revisión formulada.

Sin embargo, ello no es tal y como se expone por la recurrente pues la realidad es que la licencia nunca pudo ser otorgada en aquella época y, menos, por silencio administrativo.

Se reitera que la recurrente en ningún momento hace mención a precepto alguno que ampare su petición.

Según datos y documentos obrantes en el Ayuntamiento, y sin ánimo de reiterar todo el procedimiento llevado a cabo para la obtención de la correspondiente licencia de obras cuya documentación ya fue puesta a disposición de D. Joaquín I. Martín Ruiz en representación de AGE GENERACIÓN EÓLICA, SA en fecha 26 de mayo de 2010, y se halla perfectamente redactado en las dos contestaciones realizadas por este Ayuntamiento al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en fecha 11 y 31 de mayo de 2010 respectivamente, lo cierto es que **la Licencia de Obras para la construcción del Parque Eólico el Almendro fue concedida, bajo condiciones, a favor de la entidad AGE GENERACIÓN EÓLICA, S.L., el 29 de Julio de 2009, no antes**. Luego no se ha tratado de un error del Ayuntamiento como así entiende la recurrente si no de que por las propias circunstancias, así como requisitos exigidos en la normativa, lo cierto es que ésta no podía haberse otorgado con anterioridad, ni mucho menos, como se ha dicho, por el silencio administrativo que invocan. Así, y ante la petición formulada por el Ministerio de Industria, el Ayuntamiento obró correctamente al indicar que, con anterioridad al 7 de mayo de 2009, PARQUE EÓLICO EL ALMENDRO no contaba con la preceptiva licencia de obras otorgada.

Y aunque ello no es objeto de impugnación en el presente recurso, además de haberse presentado una Reclamación Patrimonial en relación a esta invocación a cuya resolución final habrá que estar, no está de más indicar a la recurrente que, a diferencia de lo que ella misma alega sin invocación de absolutamente ningún precepto normativo en el que poder ampararse, la licencia de obra jamás podía haberse otorgado en 2008, entre otras cosas, porque no existía autorización del titular de los terrenos a ocupar. Resulta obvio que esta última era preceptiva a la obtención de la licencia de obras. La cesión de los terrenos es condición de particular relevancia para el posterior otorgamiento de licencia de obras. No tendría sentido obrar a la inversa.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el cual hace referencia al Procedimiento de



AYUNTAMIENTO DE EL ALMENDRO
HUELVA

otorgamiento de las licencias urbanísticas, *"junto a la solicitud se aportarán las autorizaciones o informes que la legislación aplicable exija con carácter previo a la licencia. Asimismo, cuando el acto suponga la ocupación o utilización del dominio público, se aportará la autorización o concesión de la Administración titular de éste"*. Así las cosas, lo cierto es que la solicitud de licencia formulada por la actora, enviada por fax al Ayuntamiento, carecía de dicho requisito pues no aportaba autorización o concesión alguna de la Administración titular del terreno, es decir, del Ayuntamiento. Y ello por cuanto esta no existía. No había sido otorgada.

Sin embargo, y vista la solicitud planteada, el Ayuntamiento inició la tramitación correspondiente para el otorgamiento de la concesión de los terrenos de dominio público a la entidad AGE Generación Eólica, SA. Otorgamiento que, como se ha dicho, resultaba en todo caso preceptivo a la concesión de la licencia de obras.

Así, tras la aprobación del pliego, adjudicación provisional y definitiva, no fue hasta el 18 de Mayo de 2009 que se concedió la cesión de los terrenos. Únicamente sería después de esta fecha cuando pudiere otorgarse la licencia de obras, no antes. Y, como se aprecia, el 18 de mayo es posterior a la fecha límite impuesta por el Gobierno para la inscripción del Parque Eólico en el registro de pre-asignación.

Pero es que, además, resulta cuando menos raro que si la recurrente entendió concedida la licencia de obra por silencio administrativo, ¿por qué volvió a solicitarla justo después de habersele otorgado la concesión de los terrenos?.

Por otro lado, no hay que olvidar lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, el cual, en relación al tan invocado silencio administrativo, entiende que, por norma general, las licencias urbanísticas estarán sujetas a este régimen. No obstante, como en todo, existen excepciones. A saber:

- Salvo que una norma con rango de Ley establezca lo contrario.
- Aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público, o al servicio público.
- Así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

En estos tres casos, el silencio administrativo tendrá **efecto desestimatorio**.

Resulta evidente que de haberse otorgado la licencia de obras, ésta llevaría implícita la transferencia al solicitante de facultades realtivas al dominio público y ello, como acaba de verse, está vetado por la Ley por lo que, en el supuesto que nos ocupa, el silencio administrativo del Ayuntamiento de El Almendro fue, a las claras, negativo. De lo contrario, no sólo iría *contra legem*, vetado también por el citado precepto, si no que se estaría incurriendo en una vulneración del principio de igualdad y seguridad jurídica.



AYUNTAMIENTO DE EL ALMENDRO
HUELVA

Por todo lo expuesto, el pleno de la corporación por unanimidad de los presentes que supone unanimidad de los miembros corporativos acuerda:

1º **Desestimar** en su integridad el recurso de reposición de PARQUE EÓLICO EL ALMENDRO, SLU.

2º Notificar esta resolución a la recurrente, haciéndole expresamente saber que agotada la vía administrativa, cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el juzgado de lo contencioso con jurisdicción en esta localidad, en el plazo de DOS MESES a contar desde el siguiente al de la presente notificación.

6.- MODIFICACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL.-

Dada cuenta de la propuesta de alcaldía, informada favorablemente por la Comisión Informativa de Hacienda, y que se transcribe literalmente a continuación y, previa deliberación de la misma, el Pleno de la Corporación por unanimidad de los miembros que la componen acuerda aprobar la propuesta de la Alcaldía, con el siguiente tenor literal:

PROPUESTA DE ALCALDÍA

Elaborada la Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Piscina municipal

Visto el Informe de Secretaria-Intervención sobre la legislación aplicable procedimiento a seguir e Informe Técnico Económico.

Visto el Dictamen de la Comisión de Hacienda

PROPONGO AL PLENO

PRIMERO: Aprobar con carácter provisional la modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL ALMENDRO.

SEGUNDO: Se modifica el artículo 6 CUOTA TRIBUTARIA:

EPIGRAFE PRIMERO: Por entrada personal a las piscinas:

Número 1. En los días laborables 2 euros.

Número 2. En los sábados, domingos y Festivos: 2,50 euros.



AYUNTAMIENTO DE EL ALMENDRO
HUELVA

TERCERO: Exponer al público el acuerdo de aprobación provisional, por plazo de 30 días a fin de que los interesados puedan examinar los expedientes y presentar reclamaciones.

CUARTO: En el supuesto de que en el periodo de exposición pública no se presentes reclamaciones, lo que se acreditará por certificación del Secretario, este acuerdo provisional se entenderá elevado automáticamente a definitivo, procediéndose seguidamente su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia en unión al texto integro de la Ordenanza.

Lo manda y firma la Alcaldesa Presidenta, en El Almendro, a dieciseis de noviembre de dos mil quince.

7.-MODIFICACION PRESUPUESTARIA Nº 15 , PRESUPUESTO 2015

Visto el expediente de modificación de créditos nº 15/2015 para la concesión de Créditos Extraordinarios / Suplementos de Crédito tramitado.

Constando en el Expediente informe favorable de Secretaría-Intervención de esta Entidad Local.

Visto el Dictamen evacuado por la Comisión Informativa de Hacienda de este Ayuntamiento.

Se propone al Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente el Expediente de Modificación de créditos núm. 14/2015, bajo la modalidad de Créditos Extraordinarios / Suplementos de Crédito, de acuerdo al siguiente detalle:

Altas en Partidas de Gastos

Prog.	Econc.	Descripcion	Cred.inic.	Supl.cred.	Créd .Extra.	Crédi.finales
171		MOBILIARIO PARQUES Y JARDINES	0,00	0,00	7.512,28 €	7.512,28 €
338	226.05	DIVERSOS FESTEJOS	50.000,00	2.649,90 €	0,00	52.649,90 €
920	226.04	ASISTENCIA JURIDICA	1.000,00	4.500,00 €	0,00	5.500,00 €
		TOTAL		7.149,90 €	7.512,28 €	

Dichos gastos se van a financiar de conformidad con el artículo 177.4 del TRLRHL y artículo 36.1 y 2 del Real Decreto 500/1990 con los siguientes recursos:



AYUNTAMIENTO DE EL ALMENDRO
HUELVA

Remanente Líquido de Tesorería

Partida eco.	Descrip.	Euros
870.00	Remante de Tesoreria para gastos generales	14.662,18 €

JUSTIFICACIÓN

La realización del expediente de modificación de crédito está justificada en:

I. La inexistencia de crédito o insuficiencia de este en el estado de gastos del Presupuesto de crédito destinado a estas finalidades específicas.

SEGUNDO.- Exponer el presente expediente al público mediante anuncio inserto en el Tablón de Edictos de la Corporación y en el Boletín Oficial de la Provincia de HUELVA por plazo de QUINCE días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El presente expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubieran formulado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un mes para resolverlas.”

Lo manda y firma la Alcaldesa-Presidenta, en El Almendro, a dieciséis de Noviembre de dos mil quince.

8.-NOMBRAMIENTO REPRESENTANTES MANCOMUNIDAD DE EL ANDEVALO.

El Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 26 de junio de 2015, nombró representantes del Ayuntamiento en diferentes órganos colegiados.

Por omisión no se nombra Vocal en la Mancomunidad de El Andevalo, y a requerimiento de dicha Mancomunidad se propone al Pleno, y éste aprueba por unanimidad de los presentes a la Sesión que supone unanimidad de los miembros corporativos lo siguiente:

PRIMERO: Nombrar Vocal-Titular de este Ayuntamiento en la Mancomunidad de El Andevalo, al Concejal Don Lutgardo Vaz Gómez. Y suplente a la Alcaldesa María Alonso Mora Núñez.

SEGUNDO: Dar cuenta de este nombramiento a la Mancomunidad de El Andevalo.

9. SORTEO MIEMBROS MESAS ELECCIONES GENERALES 20 DE DICIEMBRE DE 2015.-

Por la Secretaria del Ayuntamiento se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, el Presidente y los vocales de cada Mesa Electoral para las elecciones



AYUNTAMIENTO DE EL ALMENDRO
HUELVA

GENERALES A CELEBRAR el día 20 de diciembre de 2015, son designados por sorteo público entre la totalidad de las personas censadas en la sección correspondiente, que sean menores de sesenta y cinco años y que sepan leer y escribir, debiéndose realizar dicho sorteo público en sesión plenaria pública entre los días 21-25 de noviembre de 2015.

A continuación se procede a realizar el sorteo mediante el programa informático CONOCE, facilitado por la oficina del censo electoral, arrojando el siguiente resultado:

- Presidente Titular:** **Dª Maria José Orube Vivas**
C/ Fuente, 55 . 21593 El Almendro
- Presidente 1er. Suplente:** Dª.Cristina Ponce Marquez
C/ Nueva, 23 . 21593 El Almendro.
- Presidente 2º. Suplente:** Dª.Yesica Montes Domínguez
C/ Nueva, 9. 21593.- El Almendro
- Primer Vocal Titular:** **D. Manuel Jesús Martín Ponce**
A. Puebla de Guzmán, 30 21593.- El Almendro.
- Primer Vocal 1er Suplente:** D.Francisco José González Rodríguez
C/ Prado de Osma 25 21593.- El Almendro.
- Primer Vocal 2º Suplente:** D José Manuel Morgado González.
C/ Nueva piso 1 P01 21593.- El Almendro
- Segundo Vocal Titular:** **D. Juan Gonzalez Martín.**
Calle Huerta Arriba, 4 21.593.- El Almendro.
- Segundo Vocal 1er Suplente:** D. Juan Rodriguez Zahino
C. Pastor Alonso Gomez.14, 21593.- El Almendro.
- Segundo Vocal 2º. Suplente** D. Manuel Martín Gómez
Calle Ejido 21. 21593.- El Almendro.

Y no habiendo más asuntos de que tratar por la Presidencia se levanta la Sesión, siendo las diez horas y treinta minutos día veintiuno de Noviembre de dos mil quince, de lo cual doy fe y levanto la presente Acta.

VºBº
La Alcaldesa-Presidenta
Dª María Alonso Mora Núñez.

Fdo: La Secretaria Interventora
Elena Prió Miravet-

